

DCCLXXX

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 29 DE ABRIL DE 1549, POR LA QUE SE CONTESTABA AL LIC. CERRATO, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SU CARTA DE 30 DE JULIO DE 1548. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 27 v.º/ rrespuesta a çerrato.

El Rey

licenciado çerrato presidente de la audiència real de los confines vi vuestra letra de treynta de jullio del año pasado de mill e quinientos y quarenta y ocho y en esta os mandare responder a ella _____

I. en lo de las tasaçiones questan hechas de los tributos que los yndios an de dar dezis que resçebistes vna çedula mia en que se os mando que se tornasen a hazer y que vos ynbiasedes personas de conçiencia a ello y para ello conviene que se declare a cuya costa an de yr los que fueren a hazer las dichas tasaçiones, proveereis que vayan a los pueblos questuieren encomendados a personas particulares a costa de los encomenderos y a los pueblos questuvieren en nuestra real corona a nuestra costa y dareis horden con toda breuedad entienda en ello _____

II. quanto a lo de los caminos dezis que para que se adoven sera buen remedio tomar lo que se da en corregimientos a olgaçanes y gente valdia y que ansi lo aveis probeido y se comiençan a adobar a mucha prisa porque no se adobando /f.º 28/ no se pueden dexar de cargar los yndios y ame paresçido bien a lo que en ello aveis proveido y ansi os encargo y mando deis priesa a que con breuedad se aderesçen los dichos caminos que con lo que aveis ordenado y con lo que nos avemos mandado dar de nuestra rreal hazienda para ello con presteza se podran adobar _____

III. vi lo que dezis cerca de lo que toca a los yndios sclauos y libertad dellos y lo que aca paresçe que deveis hazer quanto a los esclauos hechos por via de guerra es que ante todas cosas sin esperar mas probança ni aver otro mas titulo sin embargo de

qualquier posesion que aya de servidumbre ni questan herrados pronuncieis por libres todas las mugeres de qualquier hedad y todos los varones niños que heran de catorze años abaxo al tiempo que los tomaron que se ayan tomado en qualquier guerra entradas o rrancheria que se aya hecho en tierra de yndios amigos o enemigos por questos no se pudieron hazer sclauos avnque fuese por ocasion de rebelion y a los que se ovieron hecho sclauos en guerra que no sean de los suso dichos si el poseedor no probare quel yndio que tiene por sclauo fue auido en guerra justa e que se guardo y cunplio en ella las diligençias y forma dada por nos dallos heis por libres avnque no se pruebe por los yndios cosa alguna por manera que cargueis la probança al poseedor y no al yndio avnquestan /f.º 28 v.º/ herrados y tengan cartas de compra o otros titulos los poseedores dellos porque estos tales por las presunçiones que tienen de libertad en su fauor son libres como vasallos nuestros y si en estos yndios conforme a estos ubiere algunos que de nuestro quinto se ovieren vendido y cobrado el preçio nuestros oficiales y constandoos que se fizo cargo de ellos en sus libros hareis justicia llamada la parte del fiscal e aberiguado esto prouehereis que de nuestra fazienda se buelua a la parte lo que conforme a justiçia nos tuuieremos obligaçion de pagar y en quanto a todos los demas que no fueren esclauos por via de guerra que pretendieren por otras vias ser esclauos dellos de posesion de sclauos reclamaren en libertad llamadas e oidas las partes hareis sobrello breuemente justicia segun hallaredes por derecho y leyes destos reinos guardando ansimismo la lei por nos vltimamente hecha para esas partes çerca de los dichos sclauos.

IIIIº. dezis que en la audiència de santo domingo el presidente y oidores della conosçen de todas las causas çibiles y criminales en primera ynstançia y que ansi lo manda la ordenança antigua e que en esa audiència no se conoçe de primera ynstançia en lo çebil porque diz que ansi se faze en la nueva españa y suplicais mandamos en ello lo que /f.º 29/ seamos seruidos lo que paresçe que esa audiència deue hazer que en las causas que priuinere en primera ynstançia hesa audiència dentro de diez leguas del distrito della conozcan e ansi probeais que se aga por agora _____

V. quanto a lo que dezis que en las audiencias de la nueva

españa y santo domingo se da espera de seis meses con justa causa y que en la audiència que solia auer en panama se hazia ansi e que en esa abdiència no se haze por que no ay fordenança ni çedula que de liçençia para ello con esta vos mando ymbiar prouision para que por quatro años se pueda dar preçediendo primero ynformaçion como por ella vereis.

VI. quanto a lo que dezis que los gouernadores que a auido en las prouincias subjetas a essa audiència repartian los solares y tierras y otras cosas y que esa audiència no tiene comision para hazerlo de aqui adelante repartira hesa audiencia los dichos solares y tierras y otras cosas ansi como lo hazian y podian hazer los dichos gouernadores que con la presente embia çedula para ello _____

VII. en lo que dezis que en santo domingo tiene el audiència poder para dar liçençia a los conçejos que puedan rrepartir para sus nesçesidades y ansimismo para confirmar las fordenanças que los /f.º 29 v.º/ qontadores hizieren y que en esa audiència no lo ay guardarse a en ella çerca desto lo que se guardẽ e haze en el audiència de la nueua españa _____

VIII. vi lo que dezis que en santo domingo hallastes que se hazia agrauio en nuestra hazienda en la fundiçion ques quel lleva los derechos de fundir el oro sacaua primero su derecho que sacasen nuestro quinto por manera que lleuaua de cada çien pesos vno y que por que os paresçe que hera contra derecho porque nos no deuemos derechos a nadie lo quitastes y mandastes que antes todas cosas se sacasen nuestros derechos y despues los del fundidor y que quando llegastes a esa tierra hallastes la misma ynposiçion y tambien la quitastes y que ansimismo no estan declarados los derechos que se an de llevar del en hayar el oro y la plata y conuernia que se declarase y porque sobre esto ay pleito en el nuestro consejo de las yndias en el se vera y hara justicia y el pleito que aca pende es general sobre lo que toca a todas las probinçias de las yndias a pedimiento de nuestro procurador fiscal _____

IX. esta bien lo que dezis que probeistes que hechasen en esa tierra al oro la marca que cada vno puntualmente tuuiese por que hallastes que no se marcava el oro conforme a lo que nos tenemos mandado por que al oro que tenia catorze quilates y vn

grano o dos granos no le hechauan marca demas de catorze quilates y al que tenia mas quilates de /f.º 30/ catorze y medio avnque no llegase a quinze le hechauan la marca de quinze por manera que nos pedian lo que hera suyo e otros lleuauan lo que no hera suyo probeereis como se guarde lo que en ello auéis fordeñado _____

X. ansimismo esta bien lo que auéis mandado que la plata se ensaye y valga por la lei que tuuiere pues como dezis no se ensayaua mandaua por su lei _____

XI. en lo que dezis que en lo de la plata se quexan de vn agrauio y es que nos tenemos hecho merçed del derecho de la fundiçion que es uno por çiento y la plata no se funde ni el fundidor gasta cosa alguna en ella y que les lleuan vno por çiento como si la fundiese sobrello ansimismo ay pleito pendiente en el nuestro consejo de yndias con el que tiene merçed del dicho ofiçio verse a y hazerse a justicia sobrello _____

XII. quanto a lo que dezis que convenia azer alguna merçed a esa tierra de que no pagasen de la plata que sacasen tantos derechos como pagan con esta vos mando embiar prouision por la qual hago merçed a esa probinçia por nueue años de la plata al diezmo _____

XIII. en lo que dezis que los perlados y clerigos e oficiales de los obispos hazen a nuestros vasallos grandes agrauios e que avnque vos lo queriades remediar y trauajais en ello lo que os es posible os paresçio que hera bien avisamos dello para que lo mandemos proueer como mas conuenga como abreis visto cerca desto esta escrito /f.º 30 v.º/ a esa audiencia lo que conviene probeerles que se guarde y cumpla _____

XIIIIº. dezis que todos los obispos traen alguaziles con vara contra la lei del hordenamiento e que las auies querido quitar y que por no causar escandalo lo auéis dexado hasta nos lo consultar probeereis que no las traigan sino fuere como rrescaton conforme a la prematica y esto por el tiempo que fuere nuestra voluntad _____

XV. vi lo que dezis que los clerigos e curas lleuan exçesiuos derechos de los enterramientos y velaçiones y misas y otros derechos que algunas vezes no bastan las haziendas que dexan los difuntos para pagallos porque de sola vna velaçion no lleuan me-

nos de diez castellanos y de vn entierro doze o quinze y por yr a confesar a vno vn a legua treynta castellanos con esta vos mando embiare çedulas nuestras para los prelados y cauidos de las yglesias catredales de las probinçias sujetas a esa audiencia para que aquello que conforme a la loable costumbre se lleva en el arçobispado de seuilla de los dichos en tierras y otras cosas lleuen triplicados y no mas todo el tiempo que nuestra voluntad fuere tratareis con ellos como lo ordenen de manera que a lo mas no se exçeda de lo triplicado —————

XVI. quanto a lo que dezis que los notarios de los obispos lleuan exçesiuos derechos y que los perlados no lo quieren rremediar juntaros heis con el perlado desa prouincia de honduras y hareis haranzel de los derechos que los notarios y otros ofiçiales del dicho obispo /f.º 31/ an de llevar ya quel prouereis que se guarde por los dichos notarios y otros ofiçiales ansi en ese obispado de ondures como en los otros ofiçiales de las probinçias sujetas a esa audiencia que con esta van çedulas nuestras para que los dichos perlados hagan guardar el dicho aranzel —————

XVII. en lo que dezis que nos tenemos mandado que sobre lo que montare la quarta de los obispos se les cumpla de nuestra hazienda a quinientos mill maravedises y que ellos se lleuen a todas quatro partes e algunos sin tener clerigo ni sacristan y piden a los ofiçiales que les paguen y cumplan sobre la vna quarta a cumplimiento a quinientas mill maravedises e que os paresçe que seria justo que diesen cuenta de las otras tres quartas para que de aqui adelante çesse esto y la averiguaçion de lo que montare la quarta parte se pueda hazer como convenga y no aya en ello fraude, prouereis que durante el tiempo que la quarta parte de los diezmos pertenescientes a los perlados desas probinçias no llegare en cada vna dellas a quinientas mill maravedises en cada vn año vno de los ofiçiales de cada vna dellas asista con cada perlado al hazer e arrendar los dichos diezmos e ansi arrendados por la forden suso dicha la parte que cupiere a cada perlado llevarla fan libremente conforme a la eleçion e lo que pertenesciere a los clerigos /f.º 31 v.º/ cobrarlo an los ofiçiales de cada prouincia y de su mano lo destrubuiran conforme a lo que por nos esta mandado sin exçeder dello —————

XVIIIº. en lo que dezis que en esa audiencia se an pedido

algunas cosas por los procuradores de las çiudades y villas desa tierra para que vos nos deis aviso dellas y que la vna es que mandamos rrepartir los yndios questan en nuestra rreal corona y la otra que las cosas de la governaçion esten en vno solo y no en toda la audiència, lo que acerca dello esta por nos probeido esta bien y no conviene haser en ello nouedad por el presente ———

XIX. quanto a lo que pide que esa audiència pueda conosçer de pleitos sobre yndios a lo menos en la posesion probeereis que se guarde cerca dello la lei por nos hecha y declaracion della conforme a la provision que con esta vos mando ymbiar y no dareis lugar a que se exçeda de lo en ella contenido ———

XX. en lo que dezis que a causa de no poder vos conosçer en rrevista de lo que sentenciaredes en vista esta la cosa de la justicia flaca y que convernía proveerse como os hemos mandado escreuirnos hemos probeido por oidor desa audiència al licenciado tomas lopez y el yra luego a seruir su oficio y con el se podra conosçer en rrevista de lo que vos sentenciaredes ———

XXI. quanto a lo que dezis çerca de la deuda de setezientos y diez pesos que nos deue diego garçia de almonte yo /f.º 32/ he mandado screuir a los ofiçiales de la isla de san juan que os embien el rrecaudo que sobrello tienen para que se pueda cobrar la dicha deuda y con esta se os embia a uos duplicado para que le embieys por vuestra parte ———

XXII. Esta bien lo que dezis que en los primeros nauios que a estos reinos vengán dareis orden que se nos embien veynte mill castellanos desa prouincia ansi lo hazed y siempre probeed que se nos embie lo que alla oviere nuestro por la forden questa dada que es que en todos los nauios que partieren bien acondiçionados se embien quinze mill pesos de oro ———

XXIII. dezis que en la probinçia de chiapa se haze vna tirania y es que ay yngenios de açucar donde alquilan a los encomenderos los yndios e que aquella es hazienda muy peor que minas e que basta vn ygenio a matar cada año dos mill yndios y que abeis embiado a mandar que no se alquilen esta bien lo que en ello aueis probeido y con esta os mando embiar çedula nuestra para que çerca dello proueis lo que mas conuenga al bien y salud de los yndios de aquella prouincia pues çomo teneis entendido nuestro prinçipal yntento es su conversion a nuestra santa

fee catolica y su buen tratamiento y conversacion y que sean tratados como libres y vasallos nuestros como lo son _____

XXIII°. /f.º 32 v.º/ quanto a lo que dezis que en vna de las nuevas leyes se manda que se moderen los rrepartimientos exce-siuos y que soys ynformado que en guatimala ai algunos guarda-reis çerca dello la dicha lei e conforme a ella probeereis que se moderen _____

XXV. esta bien lo que dezis que hizistes en lo de los negros que se alçaron en san pedro y de auerse hecho justicia del capi-tan dellos y de los demas _____

XXVI. en lo que dezis que entre las otras cosas que suplica-ron las çiudades y villas desa prouincia es vna que por que ay minas rricas de plata e oro fuesemos seruidos de mandar embiar algunos negros a ella e que pudiendose esto hazer seria gran bien para la poblacion desa tierra y acrecentamiento de nuestra rreal hazienda e que si se diesen fiados por vno o dos años a buenas ditas podriamos demas de poblar la tierra y enriquezerla ynte-resar mucho tratareis esto con los oidores desa audiençia y con nuestros ofiçiales e con los vezinos desa tierra que os pareçiere que cantidad de negros seria bien llevarse y que orden se podria dar para ello y que seguridad se podria dar para la paga dellos y a como se daria por cada esclauo puesto en esa probinçia y avi-sarnos heis de lo que açerca dello a todos paresçiere para que visto vuestro paresçer aca se trate e ordene lo que mas convenga.

XXVII. la prorrogacion del oro al diezmo sobre que escreuis esta ya proueida e /f.º 33/ la llevo el procurador desa probincia.

XXVIII°. en lo que dezis que los que tienen indios encomen-dados fazen con ellos a su daño y es que si le paresçen bien al-gunas tierras o prados de los yndios que tienen encomendados hazen con los caçiques y prinçipales que se las vendan y les dan por ellas lo que quieren con esta, os mando embiar çedula nuestra para que lo rremedieys proveerlo heis como vieredes que conven-ga de manera que los dichos yndios sean desagrauiados y gozen libremente sus haziendas. fecha en valladolid a XXIX de sebril de I.DXLIX años. maximiliano. la reyna. rrefrendada de samano señalada de gregorio lopez y sandoual, y el dotor fernan perez.